

NUM. 7212

FECHA 30 de dic. de 1976
1:30 P.M.

APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado

POR: *Maria Dolores de la Cruz*
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO

PARA LA IMPOSICION Y COBRO DE CARGOS
POR EL DERECHO A CONECTARSE Y USAR LOS SISTEMAS
DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE LA AUTORIDAD

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
DE PUERTO RICO

1976

Artículo 1 - Propósito:

Este reglamento tiene el propósito de implantar las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 23 de julio de 1974 que faculta a la Autoridad a imponer y cobrar un derecho o cargo a los dueños de urbanizaciones, edificios multifamiliares o para usos institucionales, industriales o comerciales (incluyendo hoteles y hospitales) por el derecho a conectarse y usar los sistemas de acueductos y alcantarillados de la Autoridad.

Artículo 2 - Definiciones:

Los siguientes términos tendrán, a los fines de este reglamento, el significado que a continuación se expresa, a menos que otro significado claramente surja del contexto:

- a) Dueño - Significa cualquier persona, corporación, sociedad, asociación, o cooperativa, ya funcione con ánimo de lucro o sin el. También incluye al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias y corporaciones y a Estados Unidos, sus agencias y corporaciones.
- b) Edificios Multifamiliares - Incluye únicamente los que tengan cuatro o más unidades, construidos en Zona Urbana o Rural.
- c) Unidad - Significa una casa de vivienda o apartamento con uno o más dormitorios; cada cuarto de

hotel; cada cuarto de hospital para un solo paciente (entiéndase que los cuartos para varios pacientes constituirán una unidad distinta, por cada dos pacientes) y en el caso de edificios o estructuras para otros usos comerciales o para usos industriales, 400 galones de consumo estimado de agua al día en lo referente a uno u otro sistema. Para los consumos adicionales de agua y/o alcantarillado en los hoteles y hospitales, ocasionados por los servicios de lavandería, cocinas, etc., y para todos los demás usos no identificados en la Ley Núm. 170 de 1974, una unidad significa el consumo establecido en las Normas de Diseño aprobadas por la Autoridad.

- d) Urbanización - Significa toda segregación, división o subdivisión de un predio de terreno que por las obras a realizarse para la formación de los solares, no esté comprendida en el término "Lotificación Simple" como se define en el Artículo 2 de la Ley Núm. 213 del 12 de mayo de 1942, según ha sido enmendada. El término "Urbanización" incluirá a los fines del presente reglamento, desarrollo para viviendas

de cuatro o más solares, en Zona Urbana
o Rural.

Artículo 3 - Derecho o Cargo Provisional:

La Autoridad impondrá y cobrará un derecho o cargo provisional hasta la suma de cien (100) dólares por cada unidad a ser conectada al sistema de acueducto y hasta cien (100) dólares por cada unidad a ser conectada al sistema de alcantarillado sanitario. Este cargo provisional estará en vigor hasta que se fije el cargo permanente que se establece en el Artículo 4.

Artículo 4 - Derecho o Cargo Permanente:

- A. La Autoridad impondrá y cobrará un derecho o cargo permanente por cada unidad a ser conectada al sistema de acueducto y otro derecho o cargo por cada unidad a ser conectada al sistema de alcantarillado sanitario.
- B. Este cargo entrará en vigor una vez que se celebren vistas públicas y desde la fecha de su aprobación por la Junta de Gobierno de la Autoridad, de acuerdo con lo dispuesto en las Secciones 4 y 18 de la Ley Núm. 40 del 1ro. de mayo de 1945, según ha sido enmendada.

Artículo 5 - Determinación del Cargo:

El cargo se determina en la siguiente forma:

1. Se determinan las condiciones existentes en cuanto a capacidad de los sistemas a que se van a conectar los proyectos en el área. Luego de determinar esto, se hace un análisis de las proyecciones futuras por un término de 20 años, incluyendo los proyectos de desarrollos privados y públicos a construirse en el área, más el incremento normal de la población. Después de tenerse estos datos, se calcula el costo de las obras necesarias y se determina la cantidad de fondos disponibles para mejoras, incluyendo fondos federales, estatales, de la propia Autoridad y de entidades particulares. La diferencia en costo es prorrateada dentro del número de unidades a construirse en esa área, lo cual da un costo por unidad, tanto para acueducto como para alcantarillado.
2. El costo de las obras de toma, embalses y plantas de filtración no se tomará en cuenta para establecer las aportaciones. Estas obras serán provistas por la Autoridad. Esta exclusión no aplica en casos especiales donde las facilidades de toma, embalse o planta tenga que ser construida para beneficio total o primordial de algún proyecto o cuando su construcción tenga que ser adelantada a petición de algún proyectista y la Autoridad no tenga los recursos disponibles para el

proyecto en dicho momento.

3. En casos especiales donde un proyectista necesita con urgencia que se provean las facilidades, las construye a su costo total y la capacidad en exceso se le reserva por un período no mayor de cinco años para que pueda resarcirse de los gastos incurridos. Al pasar dicho período de tiempo si no han sido usadas por el proyectista o por otros que las comprasen, la reserva pasa a ser propiedad de la Autoridad.
4. Hasta tanto se establezcan nuevos cargos mediante el procedimiento establecido en la Ley Núm. 170 del 23 de julio de 1974, el cargo máximo a cobrarse será de \$100 por cada unidad a ser conectada al sistema de acueductos y de \$100 por cada unidad a ser conectada al sistema de alcantarillado.

Artículo 6 - Duración del Cargo o Derecho:

El cargo o cargos por unidad que se determinen para un sistema de acueducto o de alcantarillado de acuerdo con la fórmula establecida en el Artículo 5 tendrán validez por un año a partir de la fecha de su determinación por la Autoridad. A la terminación de dicho período la Autoridad determinará nuevamente el cargo a fijarse.

Artículo 7 - Pago del Cargo:

- a- Los cargos que se establecen en los Artículos 3 y 4 se impondrán y cobrarán a los dueños de urbanizaciones, edificios multifamiliares o para usos institucionales, industriales o comerciales (incluyendo hoteles y hospitales) por conectarse y hacer uso del sistema.
- b- Será requisito para la aceptación final por parte de la Autoridad de cada unidad sujeta al pago de un cargo provisional o permanente, según se establecen en los Artículos 3 y 4, que el cargo correspondiente a dicha unidad haya sido satisfecho en su totalidad.
- c- Los pagos deberán hacerse al Tesorero de la Autoridad mediante efectivo, cheque certificado o giro postal.
- d- Para garantizar el pago del cargo, la Autoridad podrá exigir una fianza expedida por una compañía aseguradora autorizada a hacer negocios en Puerto Rico y aceptable a la Autoridad, o una carta de crédito de un banco establecido en Puerto Rico.
- e- A los fines de la expedición de los permisos de uso correspondientes, la Autoridad podrá aceptar pagos parciales en proporción al número de unidades de viviendas que se aprueben. En caso de que el pago del cargo total fijado por la Autoridad haya sido garantizado por medio de una fianza o de cualquier otro

documento de garantía aceptable a la Autoridad, dicho pago o pagos parciales se acreditarán como una reducción al monto total del documento de garantía.

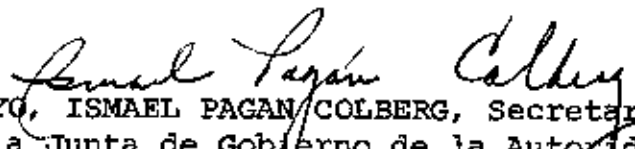
f- Al recibir dicho pago en su totalidad, la Autoridad cancelará la fianza.

Artículo 8:

Nada de lo dispuesto en este Reglamento se entenderá como que obligue a la Autoridad a aceptar uno o más proyectos de urbanización, según esta se define en el Artículo 2, si a juicio de la Autoridad dicho proyecto o proyectos no deben aceptarse.

Artículo 9 - Disposición Sobre Vigencia de este Reglamento:

Este Reglamento adoptado y aprobado por la Junta de Gobierno, entrará en vigor tan pronto se haya dado cumplimiento a las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, conocida como la Ley de Reglamentos de 1958 (3 LPRA Secciones 1041 a 1059).


YO, ISMAEL PAGAN COLBERG, Secretario de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, CERTIFICO que este Reglamento fue aprobado por la Junta de Gobierno en su reunión celebrada el 17 de febrero de 1976.

ISMAEL PAGAN COLBERG